La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

58-D-20 0C 0 0 1 7 5

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. San Salvador, a las trece horas con treinta minutos del día nueve de julio de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento inició mediante denuncia contra el señor , Técnico de Instalaciones en el Área de Mantenimiento de la Gerencia Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT). Y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se ha recibido la documentación siguiente:

- (a) Informe suscrito por el licenciado , instructor delegado por este Tribunal, mediante el cual incorpora elementos probatorios (fs. 51 al 173).
- (b) Nota de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, suscrita por el Jefe del Departamento de Evaluación de la Provisión de los Servicios de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (f. 174).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. Al investigado se le atribuye la posible transgresión al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); por cuanto, durante mayo de dos mil veinte, habría utilizado los vehículos placas N-10568 y N-2679, propiedad del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, para realizar actividades personales, entre ellas visitar a su pareja y transportar materiales de construcción, sin autorización.
- II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:
- i) El señor , durante mayo de dos mil veinte, se desempeñó como Técnico de Instalaciones en el Área de Mantenimiento de la Gerencia Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (fs. 56 y 57, 58 al 60).
- ii) Acorde a la Descripción del Puesto de Trabajo (fs. 61 al 63), dentro de las funciones que debía desempeñar el señor se encontraban: (a) las de revisar, brindar mantenimiento y reparación general de cableado eléctrico y telefónico en áreas específicas de las diferentes unidades organizativas del Ministerio, por medio de cambios, introducción de materiales eléctricos y telefónicos necesarios para prevenir y dar buen funcionamiento a los mismos entre otras. (b) Realizar las canalizaciones e instalación de cable de datos, con la introducción y revisión de las líneas de cableado, con el objeto de que tuvieren un normal funcionamiento de transmisión de información y realizar actividades de apoyo tales como: pintura, fontanería, estructuras metálicas, carpintería, albañilería, a través de efectuar dichas obras en las instalaciones requeridas, para mantener el buen ornato y limpieza de las oficinas. Entre otras.

iii) Conforme a las tarjetas de circulación de los vehículos placas N-2679 y N-10568, estos son propiedad del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (fs. 64 y 65).

De acuerdo al informe de fs. 56 y 57, dichos vehículos se encontraban asignados a la Gerencia Administrativa Institucional y las personas autorizadas para la conducción de los vehículos institucionales, es cualquier empleado de ese ministerio que posea licencia de conducir, debido a que por la cantidad de motoristas con los que cuenta dicha entidad es insuficiente para las actividades que se desarrollan en la institución.

Específicamente en el mes de mayo de dos mil veinte, dada la pandemia, se realizó apoyo interinstitucional por lo que los horarios de circulación eran de veinticuatro horas; sin embargo, el lugar de resguardo de los mismos era las instalaciones de ese Ministerio.

En relación a dichos vehículos, no se cuenta con bitácora, registros administrativos, ejecución de las misiones oficiales ni ingresos o salidas.

En el mes de mayo de dos mil veinte, el señor , responsable en ese período de los vehículos aludidos, no entregó la documentación referida, desconociendo el Área de Transporte Institucional el uso que se le dio a los mismos en tales fechas; pues no se realizó el Procedimiento para el Monitoreo y Control de las Operaciones Relacionadas al Área de Transporte Institucional (fs. 66 al 74).

iv) Según informe de fs. 56 y 57, con fecha veinte de mayo de dos mil veinte la Gerencia Legal Institucional presentó ante la Comisión de Servicio Civil demanda por suspensión de labores por cinco días en contra del señor , por no conducirse de forma correcta con sus compañeros de trabajo de acuerdo a la causal señalada en el Art. 31 letra g) de la Ley de Servicio Civil. Esa demanda se encuentra en análisis en la Comisión de Servicio Civil del Ministerio aludido y aún no ha sido resuelta.

Con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, la Gerencia Legal Institucional presentó ante la Comisión de Servicio Civil demanda para destituir al señor por la causal de abandono de labores, de acuerdo al Art. 54 letra g) de la Ley de Servicio Civil, la cual fue admitida por la citada Comisión, encontrándose pendiente de resolución final (fs. 147 al 153).

v) Los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de mayo de dos mil veinte se asignaron los vehículos placas N-2679 y N-10568 al señor , tal como consta en las boletas de asignación de misión oficial otorgada por la Gerente del Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT (fs. 84 al 91).

vi) De acuerdo al memorando MOP/GDTH/UBP/459/05/2020 denominado: "FECHA DE HALLAZGO: Domingo 10 de mayo de 2020" (f. 154), suscrito por el Coordinador de la Unidad de Bienestar de Personal de fecha once de mayo de dos mil veinte y dirigido al Gerente Administrativo Institucional del MOPT, se reportó que el domingo diez de mayo de dos mil veinte, se recibió una denuncia de parte del señor por la composiça de Transporte Institucional de turno, indicando que el señor por la composiça entregar las llaves del pick up placas N-2679, el cual se había llevado a su casa sin autorización y cuando se le solicitó la entrega del mismo, el señor tomo una actitud prepotente negándose a entregar las llaves, trasladando el vehículo al área de parque de la "DIDOP".

En dicho memorando se establece que el Coordinador de Bienestar de Personal se hizo acompañar por los señores y entre otros motoristas de la Gerencia Administrativa Institucional para abordar al señor , a quien se le indicó que había una orden de parte de dicha Gerencia de entregar las llaves del pick up aludido, respondiéndole que solo a él se las entregaría, no así al encargado del transporte en este caso el señor.

vii) Por los hechos suscitados y denunciados el diez de mayo de dos mil veinte, mediante acuerdo ejecutivo número quinientos noventa y ocho de fecha dieciocho de mayo de dos mil veinte (fs. 156 y 157) se acordó el inicio de un proceso sancionatorio contra el señor en razón del uso indebido de los vehículos institucionales, atribuyéndosele la transgresión al artículo 31 de la Ley de Servicio Civil, respecto al incumplimiento de desempeñarse con celo y diligencia en su lugar de trabajo, solicitándose una sanción de suspensión de cinco días sin goce de sueldo ante la Comisión de Servicio Civil de esa cartera de Estado.

viii) Según entrevista realizada de fs. 172, el señor .

Encargado de Transporte Institucional refiere que el siete de mayo de dos mil veinte se le informó al señor . que debía entregar las llaves de los pick ups placas N-2679 y N-10568, dejando en las instalaciones del MOPT únicamente las del N-10568.

Agrega que a pesar de que se le informó al señor de la entrega de llaves, hizo caso omiso a la instrucción recibida y el pick up placas N-2679 quedó en las instalaciones del MOPT, los días siete y ocho de mayo; sin embargo, el día nueve de mayo el investigado ingresó en horas de la mañana a las instalaciones del MOPT y retiró el vehículo en cuestión sin ningún tipo de autorización (misión oficial o informar a su jefe inmediato); por lo que se le consultó al personal del Área de Seguridad e informaron que no se tenía registro de su salida, presumiéndose que se retiró por el acceso habilitado en CIFCO.

El diez de mayo de dos mil veinte, el entrevistado, se percató que dicho señor había ingresado con el vehículo en cuestión, por lo que le solicitó las llaves; sin embargo, se negó a entregarlas, argumentando que él no era nadie para recibir o solicitar la entrega de las llaves, además de asegurar que tenía el permiso para llevarse el vehículo.

El señor dijo que antes de entregar el vehículo iba a limpiarlo ya que tenía pertenencias personales y, efectivamente le consta que en el vehículo se encontraron herramientas del investigado, tales como poliductos, una escalera, tuberías, junto a insumos personales como ropa, y rasuradoras; presumiendo que el carro se lo llevaba a la casa o para realizar trabajos particulares como electricista, por lo que nuevamente dicho señor se negó a entregar las llaves.

Posteriormente ese mismo día el vehículo lo trasladó al parqueo de la "DIDOP" donde nuevamente se le solicitaron las llaves, a lo que el señor dijo que las entregaría en la portería, pero al momento de llegar al Área de Seguridad se negó a entregarlas, asegurando que se las llevaría nuevamente.

Finalmente, la entrega de las llaves fue efectuada luego de que el Coordinador del Área de Bienestar Personal, realizara una llamada al Gerente Administrativo, debido a que el investigado se negaba a entregar las llaves, y se procedió a realizar el retiro de las pertenencias personales por parte de empleados, quienes retiraron camisas, pantalones, chaquetas, basura, restos de comida, instrumentos de trabajo, entre otros.

Advierte que al momento de la entrega, el vehículo se encontraba en condiciones deplorables e insalubres, recalca que el señor ocupaba dicho vehículo de manera constante y arbitraria durante mayo de dos mil veinte, ya que por la pandemia COVID-19 los dos jefes que supervisaban directamente el área de transporte se encontraban incapacitados, lo cual fue aprovechado por el investigado, aunado a que en el acceso de CIFCO no se registraba el ingreso o salida de los carros del MOPT, pues el movimiento era constante, ya que dicho lugar se utilizaba como centro de acopio de insumos para combatir la pandemia.

Asegura el entrevistado que durante mayo de dos mil veinte el vehículo N-2679 no fue resguardado por el señor en las instalaciones del MOPT, ya que él quedó de encargado de transporte por la incapacidad de los jefes del área correspondiente y que el investigado aprovechaba esa situación para llevarse por varios días seguidos el pick up en mención, sin reportar las bitácoras, entradas o salidas. Además, manifiesta que tuvieron problemas con el procedimiento de liquidación de combustible de ese vehículo, pues no existen facturas ni registro del uso del mismo en el mes señalado.

Asegura que el investigado tenía autorización para utilizar dichos vehículos, pero con la obligación de regresarlos a las instalaciones diariamente, pues no existe autorización de la Gerencia Administrativa para que los mismos se resguardaran en otro lugar que no fuera ese Ministerio.

Y que durante el mes de mayo, el señor sacó los vehículos aludidos en reiteradas ocasiones, desconociéndose las misiones oficiales que realizó, pues nunca entregó registros ni bitácoras sobre la utilización de los mismos.

Finalmente, refiere que cuando el investigado devolvió el carro placas N-2679 el diez de mayo de dos mil veinte, este se encontraba sucio y dentro de él habían herramientas personales del señor , ya que él trabajaba como electricista particular en jornadas no laborales.

x) De acuerdo al informe suscrito por el Sub Director de Salud del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (fs. 166 y 167), específicamente del Área de Psiquiatría del Hospital Policlínico Arce del ISSS, hace constar que el señor es paciente de la especialidad de Psiquiatría en dicho nosocomio, quien tiene un diagnóstico médico que requiere de tratamiento farmacológico. Manifestando que su condición clínica y mental es estable siempre y cuando ingiera los medicamentos antes descritos conforme a la indicación médica y asista puntualmente a sus controles.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que durante el período indagado, el señor , se desempeñó como Técnico de Instalaciones en el Área de Mantenimiento de la Gerencia Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte.

Los días uno, dos, tres, cuatro, cinco y seis de mayo de dos mil veinte, el señor tenía asignados los vehículos placas N-2679 y N-10568, tal como consta en las boletas de asignación de misión oficial otorgadas por la Gerente del Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional del MOPT (fs. 84 al 91); los cuales debían ser utilizados para fines institucionales y resguardarse en las instalaciones del MOPT.

De las entrevistas realizadas y memorando MOP/GDTH/UBP/459/05/2020, se dio un incidente el día diez de mayo de dos mil veinte, ya que el investigado se negaba a entregar las llaves de uno de los vehículos, encontrándose pertenencias personales en el mismo.

Además, los entrevistados afirman que durante el mes de mayo el investigado utilizó los vehículos asignados sin autorización, aprovechándose de la situación de pandemia y que sus jefaturas se encontraban incapacitadas, sin embargo, del contenido de las entrevistas se advierte que el señor se llevó por varios días los vehículos sin autorización ni justificación, sin establecer

fechas exactas, y presumiendo que fue para realizar actividades personales. Sin embargo, únicamente existe registro y denuncia del incidente de fecha diez de mayo de dos mil veinte, que consistió en la negativa del investigado de entregar las llaves de un vehículo, hecho por el cual se dio inicio a un proceso disciplinario.

Ahora bien, a partir de las diligencias de investigación realizadas y los elementos probatorios documentales recabados, es posible determinar que los hechos que se atribuyen al investigado constituyen una falta administrativa y una situación irregular dentro del ámbito disciplinario del MOPT.

En este sentido, debe dimensionarse la importancia de la aplicación del régimen disciplinario por parte de las instituciones estatales, pues éste también deviene en un control de la ética pública *ad intra*, ya que existen procedimientos disciplinarios reglados *ad hoc* para conductas irregulares como la de objeto de investigación.

Ante dichos supuestos, existe ya una canalización por parte de cada institución pública como mecanismo de control de conducta en el procedimiento disciplinario correspondiente, en tanto "la sanción disciplinaria tiene como fundamento la infracción de los deberes éticos y de aquellos cánones conductuales que intentan preservar el buen funcionamiento de la Administración en relación con el servicio público que se presta" (Sentencia de Inconstitucionalidad 18-2008, de fecha 29-IV-2013). Es innegable entonces que la conducta irregular realizada por un servidor público, expone, compromete, menoscaba o causa detrimento al funcionamiento de la institución a la cual sirve, lo cual debe implicar la respectiva sanción disciplinaria en los términos expuestos, como ha sucedido en el presente caso, pues la misma autoridad afirma la existencia de un proceso disciplinario en contra del señor

Por tanto, el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso.

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto de denuncia resultan ser parte del conocimiento del régimen disciplinario del MOPT, el cual ya dio inicio, por las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra d) del RLEG, es motivo de improcedencia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

IV. En virtud de la decisión que adoptará este Tribunal sobre el presente caso, no se emitirá pronunciamiento sobre la prueba testimonial propuesta por el instructor delegado por este Tribunal.

V. Según actas de fs. 32, 43, 46 suscrita por el notificador de este Tribunal, no fue posible notificar las resoluciones de fs. 27, 41 y 42, y 45 al investigado en la dirección para tales fines.

Sin embargo, en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica del investigado, deberá ordenarse la notificación de la presente resolución, así como las de fs. 27, 41 y 42, y 45, por medio del tablero de este Tribunal.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 5 letra a), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra a) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra el señor , Técnico de Instalaciones en el Área de Mantenimiento de la Gerencia Administrativa del Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución.

b) Notifiquese esta resolución y las pronunciadas con fecha cinco de marzo, nueve de abril y dieciséis de abril, todas de dos mil veintiuno, al señor , por medio del tablero de este Tribupal.

PRONUNCIADO/POR LOS/MIEMBROS DEL TRIBUNAL OUE LO SUSCRIBEN.